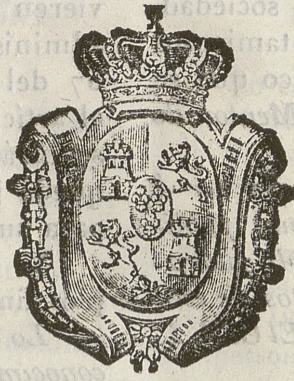


Núm. 91.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y lo para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 31 de Julio de 1849.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 197.

### Gobierno político de la provincia de Valladolid.

No habiendo cumplido los Alcaldes, cuya lista se inserta á continuacion, con el envio del acta de exámen de Escuelas mandada remitir por circular de 23 de Abril último, he dispuesto recordárselo por este medio á fin de que bajo su responsabilidad lo verifiquen á la Comision provincial de instruccion primaria en el término de ocho dias. Valladolid 26 de Julio de 1849. = El G. P. I., Anselmo Merino.

*Lista de los pueblos cuyos Alcaldes no han dado parte de los exámenes conforme á la circular del 23 de Abril último, inserta en el Boletín del 26 del mismo.*

<i>Partido de Medina.</i>	Torrecilla de la Orden.
	Villafranca.
Bráhojos.	<i>Partido de Olmedo.</i>
Cárpio.	
Medina del Campo.	Aldeamayor.
Rubí de Bracamonte.	Matapozuelos.
Serrada.	Mejeces.
<i>Partido de la Mota.</i>	Mojados.
	Parrilla.
Barruelo.	San Miguel del Arroyo.
Castrodeza.	San Pablo de la Moraleja.
Pobladura de Sotiedra.	Salvador.
San Miguel del Pino.	Villalba de Adaja.
Villavellid.	<i>Partido de Peñafiel.</i>
Villardefrades.	
Villasaxmir.	Canalejas de Peñafiel.
<i>Partido de la Nava.</i>	Cojeces del Monte.
	Corrales.
Castronuño.	Fompedraza.
Fresno el Viejo.	Montemayor.

Olmos de Peñafiel.	Villaco.
Piñel de arriba.	Villanueva de los Infantes.
Piñel de abajo.	<i>Partido de Valladolid.</i>
Quintanilla de abajo.	
Roturas.	Cistérniga.
Sardon.	Geria.
<i>Partido de Rioseco.</i>	Puenteduro.
Berrueces.	Renedo.
Cabrereros del Monte.	Villanubla.
Castromonte.	<i>Partido de Villalon.</i>
Mudarra.	
Palazuelo de Vedija.	Aguilar de Camp.
Pozuelo de la Orden.	Barcial de la Loma.
Santa Eufemia.	Becilla de Valderaduey.
Valdenebro.	Bustillo de Chaves.
Valverde.	Castrobol.
Villamuriel.	Castroponce.
Villanueva de los Caballeros.	Cuenca de Campos.
Villanueva de S. Máncio.	Mayorga.
<i>Partido de Valoria.</i>	Melgar de arriba.
	Saelices.
Cabezón	Urones de Castroponce
Castrillo Tejeriego.	Villabaruz.
Castronuevo.	Villacarralon.
Castroverde de Cerrato.	Villavicencio.

Valladolid Julio 21 de 1849. = El G. P. I. P., Anselmo Merino. = Manuel Santos Martin, Secretario.

Núm. 198.

### Gobierno político de la provincia de Valladolid.

En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al dia 12 de Mayo último se insertó la circular siguiente:

Deseoso de facilitar la provechosa instruccion de los pueblos con la propagacion de los conoci-

mientos útiles entre todas las clases de la sociedad, creo conveniente recomendar á los Ayuntamientos de esta provincia la suscripcion al Periódico que se publica en la Córte con el título de *Mentor de las Familias*.

*Y persuadido de la utilidad que puede ser á las de pueblos la lectura de tan interesante publicacion, miro como un deber el recomendarla nuevamente á la ilustracion de los Ayuntamientos de esta provincia. Valladolid Julio 28 de 1849.—El G. P. I., Anselmo Merino.*

Real orden para que en las Capitales de provincia se establezca á domicilio la recaudacion de las Contribuciones territorial é industrial.

#### *Intendencia de la provincia de Valladolid.*

*El Excmo. Señor Director general de Contribuciones directas con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:*

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 de Junio próximo pasado la Real orden siguiente:

„Excmo. Señor: Teniendo la REINA en consideracion que aun cuando es obligatorio á los contribuyentes de todos los pueblos verificar en el punto y á la persona que se les designe el pago de las cuotas que les esten impuestas por las Contribuciones territorial é industrial, puede sin embargo accederse á que en solo las Capitales de provincia se realice el cobro á domicilio, como lo han solicitado varios vecinos de Cádiz, mediante que en estas poblaciones donde la Administracion corre con la cobranza de su cuenta, no tienen que hacer los Recaudadores los gastos de conduccion de caudales, ni se exponen á los riesgos que esta ofrece hasta su entrega en las arcas del Tesoro sitas en las mismas Capitales, por cuyo servicio y responsabilidad se abona el premio de cuatro por ciento en la Contribucion territorial, y el de tres reales treinta maravedises en la industrial; S. M. en vista del expediente instruido al efecto, y de conformidad con lo que propone esa Direccion general, ha tenido á bien resolver: que en solo las Capitales de provincia se establezca á domicilio la recaudacion de las dos referidas Contribuciones; pero á condicion de que anunciado que sea al público el plazo dentro del cual se han de presentar y presenten los agentes de cobranza á recibir de los contribuyentes el importe de sus cuotas, los que dejaren de satisfacerlas quedarán sujetos á concurrir al punto en que esté la Recaudacion situada á verificar el pago, sin perjuicio ademas de las medidas coactivas que para este caso deben sufrir, y se contienen en las disposiciones del capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845: continuando no obstante en su fuerza y vigor para todas las demas poblaciones, que no sean Capitales de provincia, la obligacion de acudir los contribuyentes á hacer el pago en el punto y á la persona que con anterioridad estu-

vieren designados por el Alcalde ó Autoridad administrativa, segun se prescribe en el artículo 57 del expresado Real decreto, reproducido por el artículo 1.º del de 23 de Mayo de 1846, que seguirán rigiendo con la única excepcion que queda indicada. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y la Direccion lo traslada á V. S. á los propios fines.

*Lo cual se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Valladolid 13 de Julio de 1849.—Manuel de Villaverde.*

Real orden suspendiendo la admision por todos conceptos de los billetes del Tesoro de la emision de cien millones.

#### *Intendencia de la provincia de Valladolid.*

*La Direccion general del Tesoro público con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:*

Resultando haber sido falsificados los billetes del Tesoro de la emision de cien millones en cuyo proceder criminal está entendiendo el Juzgado de la Subdelegacion de esta Córte, y en virtud de la autorizacion que se le concede por Real orden de este dia, debo prevenir á V. S. que suspenda la admision por todos conceptos de los billetes del referido anticipo hasta tanto que se le comuniquen las instrucciones convenientes.

*Lo que se anuncia en este Periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 19 de Julio de 1849.—Manuel de Villaverde.*

Real orden mandando que todos los giros que se destinen al pago de las ganancias á los jugadores de la Lotería sean precisamente en oro ó plata.

#### *Intendencia de la provincia de Valladolid.*

*La Direccion general de Loterías en 19 del actual me comunica lo siguiente:*

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion en 6 del actual la Real orden siguiente:

„Al Director general del Tesoro digo con esta fecha lo que sigue.—La REINA se ha servido mandar que todos los giros de esa Direccion general que se destinan al pago de ganancia á los jugadores de la Lotería, sean precisamente en oro ó plata. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Hacienda, lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado á V. I. para los mismos fines”

La Direccion lo traslada á V. S. con igual objeto, y á fin de que se sirva hacerla insertar en el Boletin oficial de esa provincia para satisfaccion de los jugadores.

*Y se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Valladolid 21 de Julio de 1849.—Manuel de Villaverde.*

Habiéndose dispuesto por el Excmo. é Ilmo. Señor Obispo de esta diócesis que esta Comision de dotacion del Culto y Clero devuelva á sus antiguos poseedores los bienes administrados por la misma con los documentos correspondientes, ha acordado que para proceder á dicha devolucion con la formalidad y órden debido, se formalice inmediatamente por duplicado relaciones individuales de los bienes, derechos y documentos que se hayan de entregar, y considerando que el plazo de quince dias será bastante para realizar estas operaciones, por este anuncio avisa y llama á cuantos tengan derecho á la mencionada devolucion, á fin de que desde el dia 11 de Agosto próximo concurren á la oficina de la Comision á hacerse cargo bajo el correspondiente recibo de las expresadas relaciones. Valladolid 27 de Julio de 1849. = Por acuerdo de la Comision, el vocal Secretario, Antonio María del Valle.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Comision de Instruccion primaria de la provincia  
de Valladolid.*

ESCUELAS VACANTES, LA DE NIÑOS EN PALACIOS DE CAMPOS  
Y LA DE NIÑAS EN SIMANCAS.

Se dan anualmente al Maestro en *Palacios* 900 rs. procedentes de censos agregados á la Escuela, cobrados por el Ayuntamiento y pagados por trimestres, trece fanegas de trigo de unas fundaciones y el producto de cuarenta obradas de tierra en ambas hojas, que hoy producen cada dos años cien fanegas y seis celemines de trigo, las que se pagan en el mes de Agosto, libras de contribuciones y cobradas por el Ayuntamiento; pero con la obligacion de dar el Maestro de ellas 160 rs. y una fanega de trigo para el cumplimiento de unas cargas eclesiásticas que tienen; si las tierras valiesen mayor renta será para el Maestro, y si menor, el Ayuntamiento se obliga á pagarle la dotacion, de modo que nunca baje de los dos mil reales que le corresponden, casa en que vivir ó su renta; y los niños que no sean pobres pagan mensualmente diez y seis mrs. los de conocimiento de letras, un real los de leer, real y medio los de escribir y dos los de contar.

En *Simancas* se dan á la Maestra 1,333 rs. pagados por trimestres por el Ayuntamiento, casa en que vivir ó su renta; y las niñas que no sean pobres pagarán mensualmente cuatro cuartos las de los primeros conocimientos, ocho las de lectura y coser, doce las de escribir y demas labores, y uno semanal, y las que pasen de la edad de Reglamento dos reales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Gefe politico Presidente de la Comision, acompañadas de la certificacion de su buena conducta y un testimonio del titulo, ó las presentarán en la Secretaria de dicha Comision en el término de un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio. Valladolid Julio 23 de 1849 = El G. P. I. P., Anselmo Merino. = Manuel Santos Martin, Secretario.

En conformidad á lo dispuesto en Real órden de 15 de Setiembre de 1848, se hace saber: Que desde el dia 20 hasta el 31 inclusive del próximo mes de Agosto se hallará abierta en la Secretaria general de esta Escuela la matrícula para los alumnos de los cinco años de la segunda enseñanza elemental que se ha de prestar en el Instituto adjunto á la misma en el curso escolar de 1849 á 1850. La inscripcion en dicha matrícula es personal y los que hayan de ingresar en la del primer año de los citados estudios, como tambien los que en el curso anterior hayan quedado pendientes de examen de prueba, se presentarán indispensablemente desde el 20 al 29 inclusive del citado mes de Agosto para sufrir los exámenes respectivos que previene el Reglamento en sus artículos 201 y 254. Y á fin de que los alumnos de las Escuelas especiales y Seminarios tengan noticia del modo y forma en que pueden tener validez académica los cursos de Filosofia hechos en estos establecimientos, y en cumplimiento de la Real órden de 29 de Febrero último, se insertan á continuacion los artículos 52, 53 y 54 del vigente Plan de estudios y los comprendidos en el Reglamento desde el 186 al 192 inclusive.

ARTICULO 52 del Plan.

Las Escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre; su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos Reglamentos.

ARTICULO 53.

Los estudios de segunda enseñanza hechos por los alumnos internos en estas Escuelas, serán admitidos en los Institutos, previo examen por asignaturas sueltas.

ARTICULO 54.

En el caso del artículo anterior estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los Seminarios conciliares por alumnos tambien internos, pero solo hasta el cuarto año inclusive.

ARTICULO 186 del Reglamento.

Los que hubieren estudiado en Escuelas especiales sostenidas por el Gobierno asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza serán admitidos tambien á matrícula, presentando certificacion de haber ganado curso, expedida por los gefes de dichos establecimientos.

ARTICULO 187.

Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los Seminarios conciliares, segun lo dispuesto en el artículo 54 del Plan de estudios con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> El Rector de cada Seminario remitirá á la Universidad del distrito en que se halle dentro de los ocho dias primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del Seminario, autorizada con su firma y la refrendacion del Secretario; y á los quince dias despues de concluido el curso, una nota de los que hubiesen sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula expresará para cada alumno, su

nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de éstos, el pueblo de su naturaleza, la pension que disfruta y por quién ó cómo está pagada.

2.<sup>a</sup> Los cursantes que se hallen en este caso y quieran continuar sus estudios en algun Instituto, presentarán su instancia al Rector del distrito Universitario, acompañando la certificacion de exámen y prueba del curso ó cursos hechos en el Seminario; y el mismo Rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior (ú oficiando al Rector correspondiente, si los estudios hubiesen sido hechos en Seminario de otro distrito, para que haga lo propio) decretará la admision del alumno, comunicando aviso al Director del Instituto para que proceda á su exámen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes:

#### ARTICULO 188.

Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, serán admitidos en los Institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admision, sufrir sobre cada asignatura un exámen riguroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados podrá inscribirse en la matrícula correspondiente. El exámen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

#### ARTICULO 189.

En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion segunda de este Reglamento; pero quedando sugetos los alumnos que así lo hicieren, á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

#### ARTICULO 190.

Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza segun el Plan actual, y ademas sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

#### ARTICULO 191.

La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior es relativa á un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes, con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

#### ARTICULO 192.

Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma expresada, satisfarán los derechos íntegros de

matrícula señalados en el Reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y ademas veinte reales por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ningun pretexto en la matrícula correspondiente.

Valladolid 31 de Julio de 1849. = El Rector, Claudio Moyano.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 23 de Julio se extravió en el pueblo de Renedo una pollina, pelo pardo, las orejas cortadas por la mitad, ocico negro y edad cerrada. La Persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á Ildelfonso de la Riva, vecino de dicho pueblo, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.

En el dia 28 del presente mes de Julio se extravió en el pueblo de la Cistérniga una burra, pelo ceniciento, ocico mohino, con una lista negra á la cruz y está criando. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á Leon Piedrabita, vecino de dicho pueblo de la Cistérniga, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.

### COLEGIO DE SEÑORITAS

*bajo la direccion de Doña Josefa Gadea y Doña Lorenza Torres.*

Animadas dichas Señoras del mas vivo deseo de ser útiles á la Sociedad, tienen el honor de ofrecer á esta culta capital de Valladolid y su provincia el mencionado Colegio, sito en la calle de las Damas núm. 6.

Se admiten hasta veinte pensionistas con la de seis reales diarios, trimestre adelantado, é igual número de medio-pensionistas con la de tres reales id. id., y externas cuya retribucion será convencional.

Ademas de las labores peculiares de su sexo, de adorno y gobierno doméstico y cuanto se previene en el Reglamento de instruccion primaria, respecto de la parte intelectual, se las instruirá en la música vocal é instrumental, idioma francés, dibujo y baile; siendo de cuenta de sus padres ó tutores la retribucion correspondiente á los respectivos Profesores, como tambien los gastos de médico, botica y demas que ocurra en caso de enfermedad.

*El equipo que traerán las pensionistas es el siguiente:*

Un catre de tijera, dos colchones, dos almohadas y seis fundas para las mismas, id. sábanas, dos mantas, una colcha, cuatro camisas; id. enaguas, id. tohallas, id. chambras, seis pares de medias, dos manteos, vestidos y pañuelos de su uso; un cubierto y cuchillo, cuatro servilletas, un aguamanil con su aljofaina y jarra.

NOTA. Los padres ó encargados que gusten enterarse de la clase de alimentos y demas podrán hacerlo personándose en este establecimiento, ó con carta franca por el correo.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

### *Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Julio de 1849.*

Núm. 80.

Real decreto sobre establecimiento de Beneficencia.

Núm. 81.

Real orden resolviendo las dudas consultadas por el Consejo provincial de Orense sobre la regla 5.<sup>a</sup> del artículo 64 de la ley de reemplazos.

Otra dictando las reglas que deben observarse para lo sucesivo á fin de evitar los frecuentes abusos que algunos Ayuntamientos cometen en la aplicacion de los artículos 34 y 86 de la Ordenanza de reemplazos.

Otra mandando sean separados los Maestros de instruccion primaria de los pueblos de mas de cien vecinos que no hayan obtenido el correspondiente título por no estar examinados, y concediendo un plazo á los ya examinados para que acudan á solicitar el suyo.

Núm. 82.

Real orden mandando que á todos los individuos procedentes del Ejército Carlista que hayan obtenido la revalidacion de sus empleos, grados y condecoraciones se les forme las hojas de servicio en el término de dos meses.

Otra señalando el derecho que ha de pagar á su introduccion el papel autográfico.

Núm. 83.

Real orden declarando pueden ser admitidos como sustitutos los mozos que no hayan sido comprendidos en los alistamientos de sus puebls, mediante que los sustituidos quedan obligados á responder de la que á los sustitutos les pueda tocar.

Otra mandando se guarde el artículo 7.<sup>o</sup>, capítulo 8.<sup>o</sup> del Reglamento del Monte pio militar que trata de las pensiones que solicitan las familias de militares por la muerte de estos ocasionada de heridas ó padecimientos sufridos en campaña.

Otra prorogando hasta el 31 de Agosto próximo para que los empleados cesantes clasificados con goce de haber presenten las hojas de servicio.

Núm. 84.

Real orden declarando que las viudas y huérfanos de los Generales, Gefes, Oficiales y demas individuos que sirvieron en el Ejército Carlista, solo tendrán derecho á los beneficios del Monte pio militar con arreglo á los empleos que justifiquen disfrutaban los causantes antes de ingresar en dichas filas.

Núm. 86.

Presupuesto general de gastos é ingresos provinciales para el corriente año.

Núm. 87.

Real orden prohibiendo la introduccion en el Reino de objetos de arte procedentes de los Museos de Roma, Florencia y Venecia.

Otra acompañando el repartimiento comprensivo del recargo de 50 millones sobre el cupo actual de los 250 de la contribucion territorial, y haciendo las prevenciones conducentes para llevarlo á efecto entre los pueblos y contribuyentes con arreglo al artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de presupuestos de este año, sujetando todas las desproporciones del cupo general de los 300 millones dentro del límite del 12 por 100. (*Suplemento*).

Núm. 88.

Real orden mandando no se solicite el Real permiso para la corta de maderas, carboneos ú otros aprovechamientos de los montes con el objeto de cubrir los gastos de las obras municipales, sino despues de haberse resuelto separadamente el expediente relativo á dichas obras.

Otra prohibiendo á los buques españoles vayan á puertos extranjeros con el objeto de carenarse ó recomponerse de cualquiera avería ó contratiempo que no sea urgente,

Núm. 89.

Repartimiento adicional de los ochocientos noventa y seis mil reales vellon que han correspondido á la provincia en el aumento de los cincuenta millones que ha tenido la Contribucion territorial.

Núm. 90.

Circular de la Administracion de Directas de esta provincia para el repartimiento adicional de cincuenta millones sobre el cupo actual de los doscientos y cincuenta de la Contribucion territorial.

Núm. 91.

Real orden para que en las Capitales de provincia se establezca á domicilio la recaudacion de las Contribuciones territorial é industrial.

Otra suspendiendo la admision por todos conceptos de los billetes del Tesoro de la emision de cien millones.

Otra mandando que todos los giros que se destinen al pago de las ganancias á los jugadores de la Lotería sean precisamente en oro ó plata.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

### Indice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Julio de 1849.

<p>Presupuesto general de gastos e ingresos provinciales para el corriente año. Núm. 88.</p>	<p>Real decreto sobre establecimiento de Beneficencia. Núm. 80.</p>
<p>Real orden prohibiendo la introducción en el Reino de objetos de arte procedentes de los Museos de Roma, Florencia y Venecia. Núm. 87.</p> <p>Otra acompañando el repartimiento comprensivo del cargo de 50 millones sobre el cupo actual de los 250 de la contribución territorial, y haciendo las prevenciones conducentes para llevar a efecto entre los pueblos y contribuyentes con arreglo al artículo 5.º de la ley de presupuestos de este año, sujetando todas las desproporciones del cupo general de los 300 millones dentro del límite del 12 por 100. (Suplemento). Núm. 88.</p>	<p>Real orden resolviendo las dudas consultadas por el Consejo provincial de Orense sobre la regla 5.ª del artículo 6.º de la ley de remolinos. Núm. 81.</p> <p>Otra dictando las reglas que deben observarse para lo sucesivo á fin de evitar los frecuentes abusos que algunos Ayuntamientos cometen en la aplicación de los artículos 34 y 35 de la Ordenanza de remolinos. Núm. 82.</p> <p>Otra mandando sean separados los maestros de instrucción primaria de los pueblos de mas de cien vecinos que no hayan obtenido el correspondiente título por no estar examinados, y concediendo un plazo á los ya examinados para que acudan á solicitar el suyo. Núm. 83.</p>
<p>Real orden mandando no se solicite el Real permiso para la corta de maderas, carboneras u otros aprovechamientos de los montes con el objeto de cubrir los gastos de las obras municipales, sino después de haberse resuelto separadamente el expediente relativo á dichas obras. Núm. 89.</p> <p>Otra prohibiendo á los papas españoles vayan á puertos extranjeros con el objeto de catenarse ó recomponerse de cualquier avería ó contratiempo que no sea urgente. Núm. 90.</p>	<p>Real orden mandando que á todos los individuos procedentes del Ejército Carlista que hayan obtenido la reválida de sus empleos, grados y condecoraciones se les forme las listas de servicio en el término de dos meses. Núm. 84.</p> <p>Otra señalando el derecho que ha de pagar á su introducción el papel autografiado. Núm. 85.</p>
<p>Repartimiento adicional de los ochocientos noventa y seis mil reales vellón que han correspondido á la provincia en el aumento de los cincuenta millones que ha tenido la Contribución territorial. Núm. 91.</p> <p>Circular de la Administración de Directas de esta provincia para el repartimiento adicional de cincuenta millones sobre el cupo actual de los doscientos y cincuenta de la Contribución territorial. Núm. 92.</p>	<p>Real orden declarando pueden ser admitidos como sustitutos los sucos que no hayan sido comprendidos en los alistamientos de sus pueblos, mediante que los sustituidos queden obligados á responder de la que á los sustitutos les pueda tocar. Núm. 86.</p> <p>Otra mandando se guarde el artículo 3.º capítulo 8.º del Reglamento del Monte pío militar que trata de las pensiones que solicitan las familias de militares por la muerte de estos ocasionada de heridas ó padecimientos sufridos en campaña. Núm. 87.</p> <p>Otra prorrogando hasta el 31 de Agosto próximo para que los empleados cesantes clasificados con goce de haber presenten las hojas de servicio. Núm. 88.</p>
<p>Real orden para que en las Capitanías de provincia se establezca á domicilio la recaudación de las Contribuciones territorial e industrial. Núm. 93.</p> <p>Otra suspendiendo la admisión por todos conceptos de los billetes del Tesoro de la emisión de cien millones. Núm. 94.</p> <p>Otra mandando que todos los giro que se destinan al pago de las ganancias de los jugadores de la lotería sean presentados en oro ó plata. Núm. 95.</p>	<p>Real orden declarando que las viudas y huérfanos de los Generales, Capitanes y demás individuos que sirvieron en el Ejército Carlista, solo tendrán derecho á los beneficios del Monte pío militar con arreglo á los empleos que justipuesen distribuidos los cesantes antes de ingresar en dichas listas. Núm. 89.</p>